

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220001300
Demandante	Kelly Johanna Hernández Ruiz
Demandados	Herederos de Orlando Suarez Cruz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

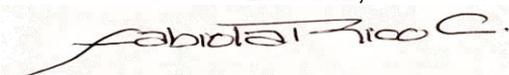
1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y no faculta a la togada a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Además, deberá indicar con precisión en contra de quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales y deberá dirigir la misma en contra de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido.

2.- Presente la pretensión segunda de la demanda, esto es, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 024	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720220001400
Causante	Armando Garzón Ortegón
Demandante	María Nieves Moreno Linares
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2022, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021, **allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el presente año.**

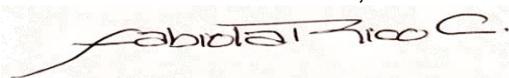
2.- Allegue en debida forma los certificados de tradición de los bienes inmuebles relacionados como activo de la sucesión, **de fecha reciente**, no mayor a un mes de expedición, como quiera que los aportados con la demanda son de enero y agosto del 2021.

3.- Teniendo en cuenta que en el hecho 5º de la demanda, se señala que el causante tiene 4 hijos de nombres CAROLINA, DIEGO, MILENA y ARMANDO GARZON GUZMAN, proceda a indicar sus direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser citados, y allegar los respectivos registros civiles de nacimiento, a fin de poder dar aplicación a lo dispuesto en los artículos: 488 num. 3º, 490 inc. 1º y 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 024	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720220001500
Demandante	Diana Carolina Sandoval Vanegas
Demandado	Nelson Wilfredo Santana Hernández
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, el poder otorgado por la demandante DIANA CAROLINA SANDOVAL VANEGAS, en donde faculta a la togada MÓNICA VALDERRAMA GÓMEZ a presentar la demanda de la referencia

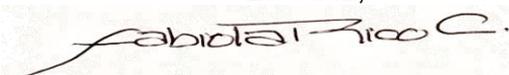
2.- Aclare la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la relación filial ya fue declarada mediante sentencia judicial por el Juzgado 4<sup>o</sup> de Familia de Bogotá, el 6 de agosto de 2009, como se desprende de la nota marginal inscrita en el registro civil de nacimiento de la referida menor. Así mismo, deberá tener presente el parágrafo transitorio de la ley 1060 de 2006.

3.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que ello debe resolverse con el auto admisorio y no al momento de resolver las pretensiones, esto es, en la sentencia.

4.-g Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 024	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Obligación de Hacer (Visitas)
Radicado	11001311001720210065700
Demandante	Oscar Mauricio López Mora
Demandado	Yucely Johana Cortés León
Asunto	Rechaza demanda

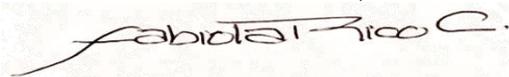
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

Nótese que el auto inadmisorio fue notificado por Estado 187 del 23 de noviembre de 2021 y el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el 30 de noviembre de 2021, pero el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente a través del correo electrónico del juzgado, el 2 de diciembre de 2021 a las 13:00.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 024	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220001800
Demandante	María Constanza Bohórquez
Demandado	Jairo Alberto Torres Torres
Asunto	Inadmite demanda

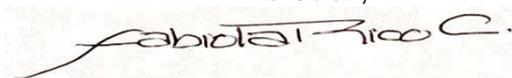
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma los documentos que soporten el cobro de los rubros por concepto de **educación** y a que hace alusión en las pretensiones 2ª y 4ª de la demanda, en el evento de no poder aportar dichos documentos, excluya dichas peticiones, y adecue la demanda.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 024	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220001900
Demandante	María Deicy Medina Varón
Demandados	Herederos de Julio Alfredo Olivera Calderón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado a presentar la demanda en contra de los **herederos determinados** del presunto compañero permanente (Herederos) indicando sus nombres, edades, domicilios, etc., e igualmente en contra de los demandados **herederos indeterminados** del referido compañero permanente.

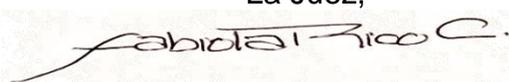
2.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, solicitando la **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

3.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 024	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

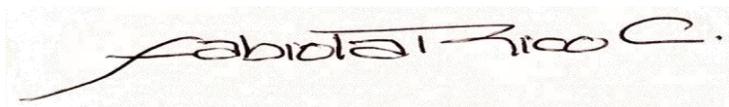
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190025300
Demandante	Abigail Mosquera Tavera
Demandado	Flor de María Tavera de Mosquera

En atención al memorial que antecede se DISPONE:

No se reconoce a la Dra. Martha Cecilia Molano Murcia como apoderada judicial del demandante Álvaro de Jesús Ortega Molano, ya que no se ajusta a los lineamientos del decreto 806 de 2020 art 5, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



## FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 025  De hoy 14/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180022400
Demandante	Gladys Mabel Ríos Peña
Demandado	Luz Ángela Murcia Mesías Y otros

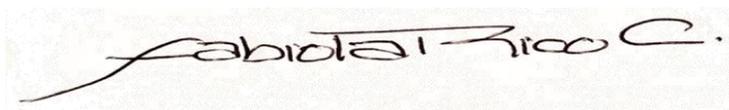
En atención al memorial que antecede se DISPONE:

Se reconoce a la Dra. ADRIANA BOTERO CHAPARRO como apoderada judicial de la demandante KAROL MANUELA RÍOS PEÑA en la forma y términos del poder a ella conferido.

Téngase en cuenta que la demandante estaba representada a través del defensor de familia adscrito a este juzgado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 025
De hoy 14/02//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720200067100
Demandante	Genny Patricia García Restrepo
Demandado	Andrés Ávila Ávila

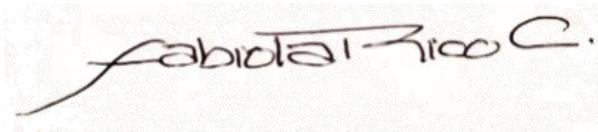
Conforme al escrito presentado por la Dra. BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA a través del correo institucional el día 13 de julio de 2021 (18:32), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante GENNY PATRICIA GARCÍA RESTREPO.

Por otra parte, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada, Dra. CARMEN ROSA CABRA BECERRA, contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Secretaria proceda a dar aplicación al art. 110 del C.G.P., corriendo el traslado respectivo de las excepciones de mérito propuestas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 025	De hoy 14/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	11001311001720200065700
Progenitores	Lina Marcela Cobos Tabordas y Yesid Fernando Herrera Osorio (no reconoció al menor)
Victima	NN Yeremi Fernando Cobos Taborda
Comisaria de Origen	ICBF Centro Zonal Kenny

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que se carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso de Restablecimiento de Derechos del menor Yeremi Fernando Cobos Taborda, toda vez que el menor se encuentra viviendo con su progenitora en la ciudad de Bucaramanga, tal y como se indicó en el informe se visita social por parte de la asistente social del Juzgado, así:

*“...el abuelo materno Javier Cobos, quienes manifestaron que su hija la mamá del niño Yeremi Fernando, se trasladó a vivir a Bucaramanga porque con la pandemia Covid-19, se quedo sin trabajo en esta ciudad...Por lo anterior no se puede realizar la visita domiciliar ordenada, las parte residen actualmente en otra jurisdicción.”*

Al respecto la Ley 1098 de 2016, en su artículo 97, ha indicado: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”. Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, habrá lugar a remitir el presente proceso de restablecimiento de derechos a los Jueces de Familia de Bucaramanga - Reparto, para que sigan conociendo del mismo y establezcan el estado del niño y si la vulneración persiste o no, con el fin de salvaguardar los intereses del menor ya que el ICBF perdió competencia.

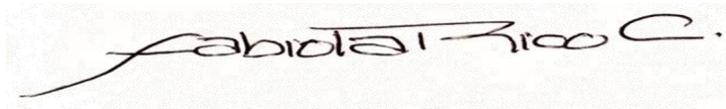
En mérito del lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- REMITIR por falta de COMPETENCIA el presente proceso de Restablecimiento de Derechos.

2.- En consecuencia, de lo anterior por secretaría remítase el presente expediente a los Juzgados de Familia de Bucaramanga -Santander de Reparto, toda vez que la competencia para conocer del asunto de la referencia subsiste en ellos.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Mayerlis Rocío Lozano
Demandado	Gilberto Orlando Castellanos González
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00068- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Once (11) de Febrero dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría sexta de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora MAYERLIS ROCÍO DORIA LOZANO, solicitó Medida de Protección en contra del señor GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZÁLEZ, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, el día 05 de agosto de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZÁLEZ abstenerse de agredir física o verbalmente a su compañera y no protagonizar escándalos en el lugar de residencia y/o trabajo; así como tampoco involucrar a o hacer parte de eventuales conflictos a sus hijas Alejandra y Sofía Castellanos Doria de dos años de edad.*

*2º.- Por solicitud de la señora MAYERLIS ROCÍO DORIA LOZANO se dio inicio, el 25 de enero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibidem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 08 de febrero de 2021, fecha en la cual asistieron las partes, la incidentante se ratificó en los hechos y el accionado aceptó haber cometido actos de violencia en contra de la denunciante; en esta misma audiencia se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor GILBERTO ORLANDO*

CASTELLANOS GONZÁLEZ como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MAYERLIS ROCÍO DORIA LOZANO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la*

*Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZÁLEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 05 de agosto de 2015.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*- Denuncia presentada por la señora MAYERLIS ROCÍO DORIA LOZANO, de fecha 25 de enero de 2021, en contra del señor GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZÁLEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 05 de agosto de 2015.*

*- Ratificación de los hechos y declaraciones de la señora MAYERLIS ROCÍO DORIA LOZANO, en audiencia de fecha 08 de febrero de 2021*

*-Descargos rendidos por el señor GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZÁLEZ, en audiencia de fecha 08 de febrero de 2021.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZÁLEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica contra la señora MAYERLIS ROCÍO DORIA LOZANO, ya que los hechos fueron probados con la denuncia, la ratificación de los hechos por parte de la incidentante y la aceptación de cargos del incidentado; siendo conecedor el incidentado del compromiso que tenia de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento, e igualmente su inasistencia a la audiencia a pesar de estar notificado en debida forma da cuenta que los hechos materia de denuncia se ratifican.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos*

(02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

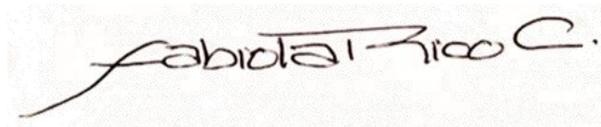
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 08 de febrero de 2021, por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MAYERLIS ROCÍO DORIA LOZANO en contra del señor GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° 0025 de hoy 14/02/2022  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Leonor Montenegro León
Demandado	Mónica Isabel León Montenegro
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00113- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Once (11) de Febrero dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría once de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La Señora Leonor Montenegro León, solicitó Medida de Protección en contra de la señora Mónica Isabel León Montenegro, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 31 de octubre de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó a la señora Mónica Isabel León Montenegro, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Leonor Montenegro León.*

*2º.- Por solicitud de la señora Leonor Montenegro León, se dio inicio, el 8 de febrero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de marzo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora MÓNICA ISABEL LEÓN MONTENEGRO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora LEONOR MONTENEGRO LEÓN.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora Mónica Isabel León Montenegro, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 31 de octubre de 2018.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora LEONOR MONTENEGRO LEÓN, de fecha 08 de febrero de 2021, en contra de la señora MÓNICA ISABEL LEÓN MONTENEGRO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 02 de marzo de 2021, en la que manifestó: "El día 8 de febrero de 2021 como a las siete y cuarenta y cinco de la mañana, estábamos en la casa, mi hija se acabada de levantar, yo le dije que me hiciera el favor de prestarme la lavadora porque tiene la ropa acumulada como desde hace más de un mes, me dijo que ella no había acabado de lavar, y empezó a insultarme, me dijo perra hijueputa, se tiene que esperar hasta que a mi se me de la gana de lavar, me dijo que le alegraba para la calle, que yo no tenía nada que hacer y que la tenía aburrída, y le empezó a dar patadas a la lavadora que es mía, ya me la tiene muy dañada, me le arrancó hasta el cable, yo lo que hice como siempre para evitar fue*

*encerrarme en la pieza y no tener problemas con ella.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LEONOR MONTENEGRO LEÓN, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora MÓNICA ISABEL LEÓN MONTENEGRO.*

*-Descargos rendidos por la señora MÓNICA ISABEL LEÓN MONTENEGRO, donde acepta los cargos de forma parcial en síntesis manifestado: “Unas cosas son ciertas y otras no, lo que ella dijo de la lavadora, es cierto, yo si la trata mal por ella, por la lavadora, cuando me mueve la ropa porque me da estrés cuando me mueven las cosas. Yo si le dije groserías que ella dice. Yo me comprometo a ir de la casa mañana tres de marzo de 2021...”.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora MÓNICA ISABEL LEÓN MONTENEGRO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal, físico y psicológica contra la señora LEONOR MONTENEGRO LEÓN, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora MÓNICA ISABEL LEÓN MONTENEGRO, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y la psicológica, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha*

sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

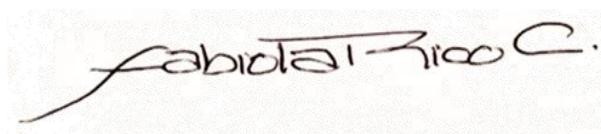
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 02 de marzo de 2021, por Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la Señora LEONOR MONTENEGRO LEÓN en contra de la señora MÓNICA ISABEL LEÓN MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 0025  
de hoy 14/02/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Clara Inés Sipagauta Ruiz
Demandado	Samuel Ramírez Poveda
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00107- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Once (11) de Febrero dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría dieciocho de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La Señora Clara Inés Sipagauta Ruiz, solicitó Medida de Protección en contra del señor Samuel Ramírez Poveda, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 11 de octubre de 2011, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Samuel Ramírez Poveda, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Clara Inés Sipagauta Ruiz.*

*2º.- Por solicitud de la Señora Clara Inés Sipagauta Ruiz se dio inicio, el 12 de mayo de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 07 de diciembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora CLARA INÉS SIPAGAUTA RUIZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Samuel Ramírez Poveda, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 11 de octubre de 2011.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora CLARA INES SIPAGUATA RUIZ, de fecha 12 de mayo de 2020, en contra del señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 11 de octubre de 2011, en la que manifestó: "El pasado 12 de mayo el señor Samuel Ramírez me pego con una caneca, me tiro agua y me trata mal diciendome que yo era una perra hijueputa arrimada, bruta que no pensaba y dijo qu yo estaba de arrimada".*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora CLARA INES SIPAGUATA RUIZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA.*

*-Descargos rendidos por el señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA, donde*

*acepta los cargo de forma parcial en síntesis manifestado: "Ella dice que yo entro y salgo por la puerta, pero ella entra y hace de comer en mi casa para mi y mis hijos, yo ya puse dos candados porque los policías me dijeron que lo hiciera desde el día del problema, yo ya no entro ni salgo por ahí, mi sobrino vive ahí, el día que dice del problema yo le eche agua, soy honesto si le eche agua el motivo, cuando ella se ofrece me ha pegado con la hija, se han metido a mi casa por esa puerta, tengo fotos de los golpes que me dieron..."*

*-Dictamen pericial de Medicina legal, de fecha 15 mayo de 2020, en la que se da un incapacidad de doce (12) días a la señora CLARA INES SIPAGUATA RUIZ.*

*-Informe de valoración de riesgo de fecha 15 de mayo de 2020 a favor de la señora CLARA INES SIPAGUATA RUIZ, en la que se concluye: "...Teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Clara Inés Sipaguata Ruiz, en una situación en la que se hace imperativo tomar urgentes en aras de proteger la vida de la usuario teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiera un Riesgo Extemo de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte."*

*-Entrevista de la adolescente Angy Selena Pinzón Ramirez, quien manifestó: " Lo que sucede es que mi abuelito le gusta joder mucho con mi abuelita, él es muy agresivo y le pega. La ultima vez que eso ocurrió fue este año como para junio, yo recuerdo que esta durmiendo y escuche gritos, me desperté asustada y mi abuelito le estaba echando agua sucia, yo me puse al frente y él se puso intenso y agresivo y le lanzaba las canecas a ella pero no alcanzo a pegarle, yo entre a mi abuelita a la pieza, y seguía gritando, además declara muchas groserias. Mi abuelita estaba en el patio de la casa de él porque mi abuelo hizo una puerta que une las dos casas, él la había llamado para preguntarle algo de un recibo"*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal, físico y psicológica contra la señora CLARA INES SIPAGUATA RUIZ, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o*

definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA, encaja con tres formas de maltrato indicadas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera considerable la estabilidad emocional y de salud mental de la accionante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

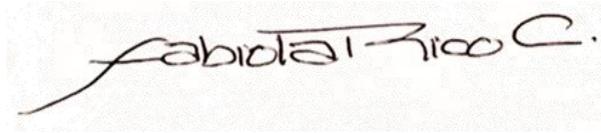
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 07 de diciembre de 2020, por Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la Señora CLARA INES SIPAGUATA RUIZ en contra del señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA, por las razones

*expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° <u>0025</u> de hoy <u>14/02/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Revisión y modificación de régimen de visitas
Radicado	11001311001720210026500
Demandante	Jhon Jairo Riveros Montaña
Demandado	Mónica Fernanda Pineda Rozo

Atendiendo el contenido del anterior memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a través del correo institucional en fecha (07/09/2021), de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto admisorio de fecha 27 de agosto de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte demandante el cual por error involuntario se digitó JHON JAIRO RIVEROS MONTAÑO siendo lo correcto **JHON JAIRO RIVEROS MONTAÑA**; para lo cual el mencionado aparte queda de la siguiente manera:

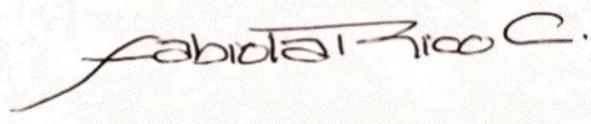
“ADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS**, que instaura a través de apoderado judicial, el señor **JHON JAIRO RIVEROS MONTAÑA** en contra de **MÓNICA FERNANDA PINEDA ROZO**, respecto de la menor **MARÍA JOSE RIVEROS PINEDA**.

**En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.**

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 025 De hoy 14/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

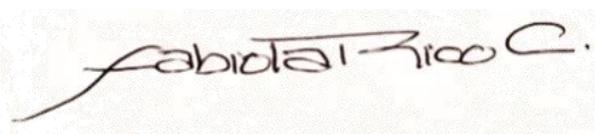
Clase de proceso	Revisión y modificación de régimen de visitas
Radicado	11001311001720210026500
Demandante	Jhon Jairo Riveros Montaña
Demandado	Mónica Fernanda Pineda Rozo

No se tienen en cuenta por pretemporáneos los citatorios de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. que allega el apoderado de la parte actora (numerales 006 y 007 del expediente virtual), como quiera que por auto de esta misma fecha se está corrigiendo el auto admisorio de la demanda.

Con base en lo anterior, se le indica al apoderado de la parte demandante para que al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle la providencia que lo corrige.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 025 De hoy 14/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 <b>20210041600</b>
Demandante	Adriana María Melgarejo Ramírez
Demandado	Wilmer Rodríguez Camargo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría de este Juzgado, dio cumplimiento a los párrafos 4 a 6 del auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2021, los días 21 de septiembre y 7 de octubre del año anterior.

2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las manifestaciones realizadas por los parientes del menor MARTIN ALEJANDRO RODRIGUEZ MELGAREJO, en memoriales de fechas 28 de octubre y 5 de noviembre de 2021.

3.- NO tener en cuenta el memorial junto con el anexo allegado por la actora, el día 5 de noviembre de 2021 y reiterado el día 18 de ese mes y año, **por cuanto en procesos como el presente no es dable actuar en causa propia.**

4.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor WILMER RODRÍGUEZ CAMARGO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

5.- RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES RICARDO SUÁREZ ROJAS, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 10 de septiembre del año 2021.

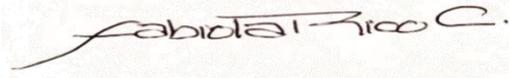
6.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

7.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda con excepciones de mérito, allegada por la parte pasiva, el día referido en el numeral 5 de esta providencia.

8.- ESTSE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de su memorial del 1 de febrero del año en curso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 025  
De hoy 14/02//2022  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190053100
Ejecutante	Oscar Steven Méndez Buitrago y Jessica Lisset Méndez Buitrago
Ejecutado	Nelson Méndez Pérez

Atendiendo el contenido del acuerdo celebrado entre los ejecutantes OSCAR STEVEN MENDEZ BUITRAGO y JESSICA LISSET MENDEZ BUITRAGO y el ejecutado NELSON MENDEZ PEREZ, presentado a través de la apoderada judicial de la parte ejecutado Dra. ALISON ESTEFANI GONZALEZ RICA, en donde solicitan se apruebe el acuerdo al que han llegado y se ordene la terminación del presente proceso; de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., se DISPONE:

**Primero:** Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes dentro del presente asunto y que obra en el numeral 010 del expediente virtual.

**Segundo:** **DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de OSCAR STEVEN MENDEZ BUITRAGO y JESSICA LISSET MENDEZ BUITRAGO contra NELSON MENDEZ PEREZ, por transacción.

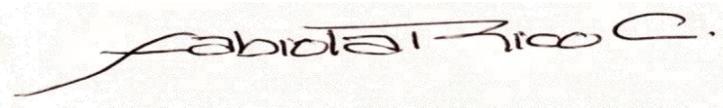
**Tercero:** **Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

**Cuarto:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 025  De hoy 14/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720160038800
Demandante	Félix Devia Sánchez
Demandado	Jhon Esteban Devia Rojas

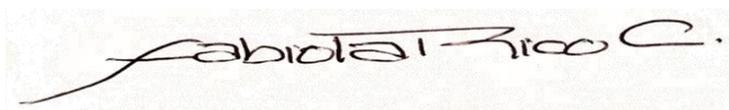
En atención al memorial que antecede se DISPONE:

No tener en cuenta la solicitud que reposa en el expediente (folio79) presentado por María Bertilda Palacios de tener por notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Esteban Devia Rojas, como quiera que no se ajusta a los lineamientos del Art 301 del CGP que en su parte pertinente señala “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce la determinada providencia”, situación que no se avizora en el documento arrimado.

De lo anterior ESTESE a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de agosto 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 025
De hoy 14/02//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

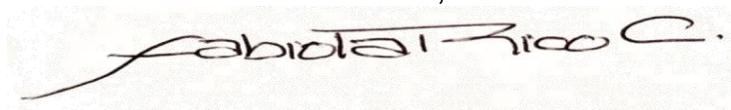
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720130072400
Demandante	Pedro Enrique Gutiérrez Gantiva
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Vicente Sanabria Vanegas

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento del **heredero determinado MARIANO SANABRIA VARGAS y los herederos indeterminados del causante VICENTE SANABRIA VARGAS**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA** ([jurruthb@hotmail.com](mailto:jurruthb@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

### FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 025  De hoy 14/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico-Divorcio
Radicado	11001311001720190101600
Demandante	Luz Dory Vera Carvajal
Demandado	José Jair Calderón Calderón

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el apoderado que representa a la parte demandada, dentro del término concedido en providencia del 21 de septiembre de 2021, contestó demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

2.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y su subsanación (fls. 5 a 20 y 30 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado señor JOSÉ JAIR CALDERÓN CALDERÓN

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

### **II.- Por la parte demandada**

**Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora LUZ DORY VERA CARVAJAL (lucerito.vera5@gmail.com)

3.- SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia de los **Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 2:30 p.m. del día 22 del mes de marzo del año 2022**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

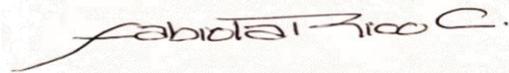
**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 025  De hoy 14/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210019000
Demandante	Leidy Mildred López Molina
Demandados	Herederos de César Eduardo Aponte López

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

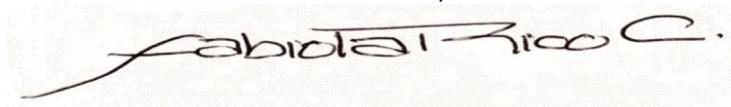
1.- ACLARAR para CORREGIR de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2021, respecto a que por error involuntario no se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante CESAR EDUARDO APONTE LÓPEZ, para lo cual el despacho DISPONE:

- Ordenar emplazar en los términos del art. 293 en concordancia con el art. 108 de la misma obra procedimental, a los demandados herederos indeterminados del causante CESAR EDUARDO APONTE LÓPEZ, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

### FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 025  De hoy 14/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

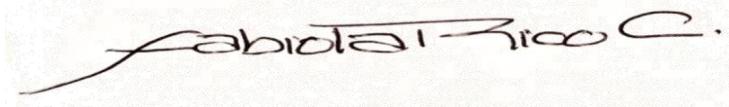
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210019000
Demandante	Leidy Mildred López Molina
Demandados	Herederos de César Eduardo Aponte López

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por el auxiliar de la justicia, en calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada determinada (menor de edad) LAURA CAMILA APONTE LÓPEZ, se acepta la excusa presentada, por lo que se le **RELEVA** del cargo y en su lugar se les designa al doctor (a) DANIEL EDUARDO ORTIZ MURILLO ([danielortizmu@gmail.com](mailto:danielortizmu@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

### FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 025  De hoy 14/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 <b>20190127800</b>
Demandante	Paola Andrea Salgado Carrascal
Demandado	Jonatan Fonseca Mejía

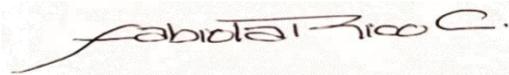
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por la parte actora, el día 8 de septiembre del año en curso, por cuanto en las mismas, se le informa a la pasiva un término de contestación de demanda, que no concuerda con el presente trámite, a más que tampoco se evidencia el envío de la totalidad de la demanda con sus anexos, ni el cumplimiento del requisito exigido por el párrafo 5 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., el cual no ha sido derogado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- REALÍCESE en consecuencia de lo anterior, nuevamente los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con la norma respectiva del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 025  De hoy 14/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20210033100</b>
Demandante	Juan Pablo Merchán Ochoa
Demandado	Juan Carlos Merchán Porras

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

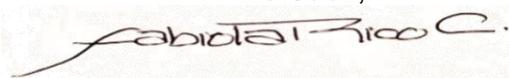
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría de este Juzgado, notificó personalmente vía correo electrónico a la parte demandada, el día 8 de octubre de 2021, quien por intermedio de apoderada, contestó demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada del demandado señor JUAN CARLOS MERCHÁN PORRAS, a la abogada CATALINA ANGEL DELGADO, en los términos y para los fines del poder otorgado y allegado el 25 de octubre del 2021.

3.- CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda presentada en tiempo, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P. (numerales 8 y 9 del cuaderno digital)

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 025  De hoy 14/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200048700
Ejecutante	Adriana teresa Ramírez Pertuz y otra
Ejecutado	Alexander Villamizar Lancheros

Se ordenan agregar al expediente las respuestas a los oficios ordenados en auto de fecha 01 de julio de 2021 por parte de VIRGIN MOBILE, TELEFONICA, DATA CRÉDITO, ETB y CREMIL.

Por otra parte, atendiendo la respuesta al oficio 970 del 22 de septiembre por parte de Cremil, donde señalan los datos de ubicación del ejecutado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, indicando lo siguiente:

Dirección física: CALLE 7 SUR 20 37 BARRIO SAN ANTONIO.

Número de celular: 300 4806974- 312 3131716

Correos electrónicos: [alexandervillalan@hotmail.com](mailto:alexandervillalan@hotmail.com)  
[yulysmery@hotmail.com](mailto:yulysmery@hotmail.com)

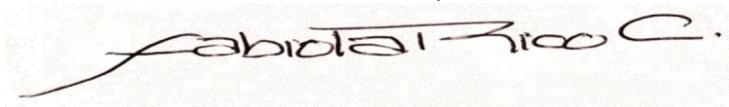
Se ponen en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del ejecutado, ya sea de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a las normas de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del ejecutado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

SECRETARÍA PROCEDA A REMITIR por el medio más expedito a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, las respuestas a los oficios ordenados en auto de fecha 01 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 025  De hoy 14/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 <b>20220001100</b>
Demandante	Laura Catalina Lozano Gutiérrez
Demandado	Sergio Danilo González Espinosa
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usaquén, en interés de la menor EMELY VALENTINA GONZÁLEZ LOZANO hija de la señora **LAURA CATALINA LOZANO GUTIÉRREZ** en contra de **SERGIO DANILO GONZÁLEZ ESPINOSA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquese al demandado de conformidad con el art. 8º del Decreto 80'6 de 2020.

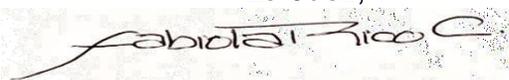
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **EMELY VALENTINA GONZÁLEZ LOZANO**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **EMELY VALENTINA GONZÁLEZ LOZANO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 025

De hoy 14/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220000900
Demandante	Andrea Santamaría
Demandado	Edimer Barragán Reinoso
Asunto	Libra mandamiento de pago

La Audiencia de Conciliación realizada en este Juzgado el **16 de marzo de 2017** dentro del PROCESO de ALIMENTOS No. 2015-00863 promovido por ANDREA SANTAMARÍA en representación de su menor hijo DANIEL FELIPE BARRAGÁN SANTAMARÍA y en contra EDIMER BARRAGÁN REINOSO y la copia del contrato de transacción realizado por los padres del menor alimentario el 17 de noviembre de 2019, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **DANIEL FELIPE BARRAGÁN SANTAMARÍA** representado por su progenitora ANDREA SANTAMARÍA y en contra de **EDIMER BARRAGÁN REINOSO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN QUIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000.00), correspondiente al valor de las cuotas acordada en el contrato de contratación realizado el 17 de noviembre de 2019, dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020, a razón de \$500.000.00 c/u.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$336.762.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero y Febrero de 2020, a razón de \$168.381.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.141.796.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo a Diciembre de 2021, a razón de \$178.483.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.847.290.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo a Diciembre de 2021, a razón de \$184.729.00 c/u.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$356.966.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Abril y a Diciembre de 2020, a razón de \$178.483.00 c/u.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$369.458.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Abril y a Diciembre de 2021, a razón de \$184.729.00 c/u.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

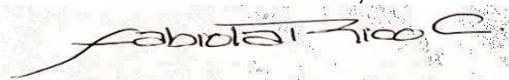
9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a JOSÉ FELIPE ZEQUEDA, estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

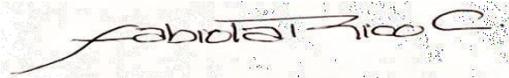
Bogotá D.C., Diez (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220000900
Demandante	Andrea Santamaría
Demandado	Edimer Barragán Reinoso
Asunto	Concede amparo de pobreza

Atendiendo la petición contenida en el escrito allegado con la demanda, presentado por la demandante **ANDREA SANTAMARÍA**, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 025	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220000900
Demandante	Andrea Santamaría
Demandado	Edimer Barragán Reinoso
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO de los derechos de propiedad que posea el ejecutado **EDIMER BARRAGÁN REINOSO**, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-873515**. **Ofíciense** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

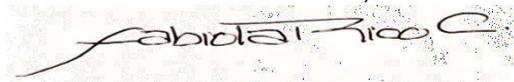
**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **EDIMER BARRAGÁN REINOSO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 599 inciso 3º del C.G.P., se limitan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora a las aquí decretadas.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 025	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

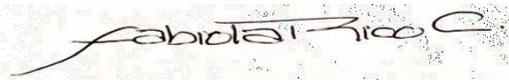
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220000900
Demandante	Andrea Santamaría
Demandado	Edimer Barragán Reinoso
Asunto	Abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220000700
Demandante	Karen Valentina Tole Torres y otros
Demandado	Orlando Tole
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue poder de los alimentarios JOHN ALEXANDER TOLE TORRES y MICHEL ORLANDO TOLE TORRES, como quiera que, conforme a los registros civiles de nacimientos aportados con la demanda, éstos ya son mayores de edad, toda vez que nacieron el 10 de febrero de 1997 y 31 de mayo de 2002, respectivamente, y por tal razón la progenitora de los mismos, señora MARÍA ELIZABETH TORRES PIRA, NO tiene la representación legal de ellos.

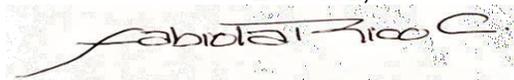
2.- En el evento de no ser posible lo ordenado en el numeral anterior, debe proceder a adecuar las pretensiones de la demanda, solo y únicamente a ejecutar el valor de la cuota que le corresponde a la demandante KAREN VALENTINA TOLE TORRES, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar en referente es una pretensión.

3.- Allegue en debida forma copia del documento que contiene la obligación alimentaria que se reclama y que es la base del título ejecutivo reclamado, anunciado en el numeral 4º del capítulo de prueba documentales, esto es, la copia de la sentencia del 29 de septiembre de 2011 del juzgado diecisiete de Familia, como quiera que solo se aporta la primera hoja de dicha providencia.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

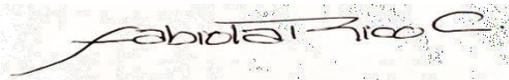
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220000700
Demandante	Karen Valentina Tole Torres y otros
Demandado	Orlando Tole
Asunto	Inadmite demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220001000
Demandante	Jenny Alejandra Rincón Tello
Demandado	Alexander Rojas Díaz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora **JENNY ALEJANDRA RINCÓN TELLO** en representación de su menor hijo **MATHÍAS SANTIAGO ROJAS RINCÓN** en contra de **ALEXANDER ROJAS DÍAZ**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

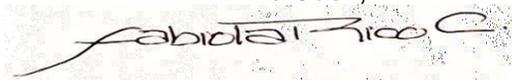
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, se ordena oficiar al PAGADOR del BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a remitir a este Juzgado y para el presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de los ingresos mensuales y prestaciones sociales percibidos por el demandado **ALEXANDER ROJAS DÍAZ**, como empleado de dicha entidad.

Reconócese a **CLELIA CAROLINA RUGELES FORERO**, en calidad de estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

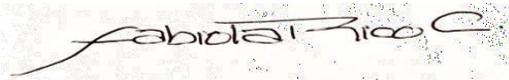
Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220001000
Demandante	Jenny Alejandra Rincón Tello
Demandado	Alexander Rojas Díaz
Asunto	Abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLARICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 <b>20220001200</b>
Demandante	Cinthia Natalie Sánchez Sánchez
Demandado	Andrés Alfonso Gómez Atencia
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Soacha (Cundinamarca); se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos de la parte final del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**" (negrillas fuera de texto), por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor demandante, que, en este caso, es el municipio de **Soacha (Cundinamarca)**, conforme lo señalado en el hecho sexto de la demanda.

De tal suerte que estando radicado el domicilio del menor demandante es la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, es el **Juez de Familia del Circuito de Ciudad**, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

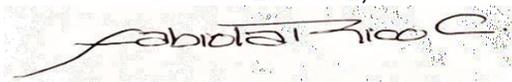
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca). OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 025	De hoy 14/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 <b>20210031500</b>
Causante	Hugo Vicente Ibáñez Castillo

Encontrándose al Despacho el presente proceso para su calificación, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este Juzgado, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra cursando en el Juzgado 6 de Familia de esta ciudad, desde el 28 de mayo del año 2021.

En efecto, de la revisión de la página Consulta de Procesos TYBA de la rama judicial y de los escritos de la abogada DORIS PATRICIA ROMERO LOPEZ, apoderada dentro del proceso que cursa en el Juzgado antes referido, se tiene que el asunto de la referencia tiene allí el radicado No. 2021-00397, fue abierto y radicado mediante providencia del 28 de mayo del año en curso, habiéndose proferido auto del 24 de enero del año en curso, requiriendo a los interesados, previa fijación de fecha de audiencia de inventarios y avalúos, de lo cual se infiere claramente, que éste despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, sino el referido estrado judicial, por falta de competencia por el factor funcional.

Ahora bien, se aclara, respecto al escrito de subsanación presentado por la abogada ANDREA PARRA SÁNCHEZ, el día 14 de julio del año 2021 y reiterado el día 20 del mismo mes y año, en cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 13 de julio del año anterior, que la continuidad del presente proceso en este Despacho judicial, no depende del querer de quienes presentan las respectivas demandas, sino de las normas procesales aplicables, en este caso los Arts. 521 y 522 del C.G.P., artículo éste último que incluso fue referido por el Juzgado 6 de Familia en providencia del 15 de julio de 2021, a la mencionada togada.

Como consecuencia de lo anterior, deberá ser remitida de inmediato al competente, esto es y se reitera, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.:**

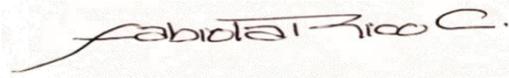
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión del causante Hugo Vicente Ibáñez Castillo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las diligencias al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de esta ciudad. **OFÍCIESE**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 025  
De hoy 14/02//2022  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

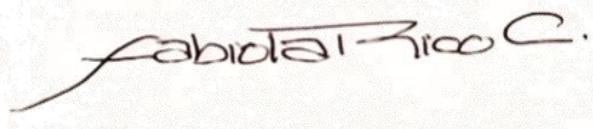
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720210024900
Demandante	Heriberto González Cesar
Demandado	Herederos de Rosa Elvira Rodríguez Ducuara

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados de la causante ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DUCUARA, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON ([abogadobmgb@hotmail.com](mailto:abogadobmgb@hotmail.com)) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 025 De hoy 14/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

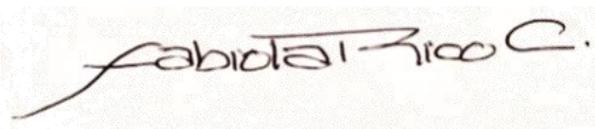
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720210024900
Demandante	Heriberto González Cesar
Demandado	Herederos de Rosa Elvira Rodríguez Ducuara

En cuanto a la solicitud de aclaración respecto al auto de fecha 9 de noviembre de 2021 que realiza el apoderado de la parte demandante, se le indica al mismo que los demandados allegaron memoriales en nombre propio donde indican al despacho que se allanan a las pretensiones de la demanda, renunciando a términos de contestación de la demanda, en los cuales no figura ninguna autenticación ante notario público, sin embargo, el despacho con el fin de no vulnerar su derecho de defensa, le otorga a los demandados el término de cinco (5) días para que nombren a apoderado judicial que coadyuve su contestación, como quiera que en asuntos como el presente no se puede actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 025 De hoy 14/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

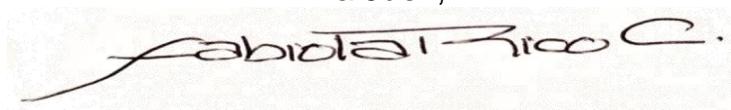
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210041000
Demandante	Rosa María Salamanca Sandoval
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Martín Benavides Jiménez

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de **los herederos indeterminados del causante MARTÍN BENAVIDES JIMÉNEZ**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MARIA ENIT BAQUERO GONZALEZ ([enbaq.51@hotmail.com](mailto:enbaq.51@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

### FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 025 De hoy 14/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210041000
Demandante	Rosa María Salamanca Sandoval
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Martín Benavides Jiménez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FRANKLIN ALBERTO BENAVIDES SALAMANCA, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

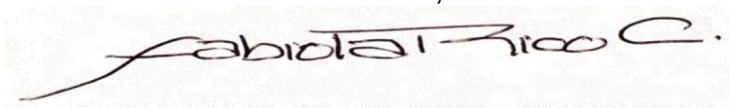
2.- No obstante a pesar que el demandado FRANKLIN ALBERTO BENAVIDES SALAMANCA en causa propia esta allegando escrito donde manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda y que renuncia a los términos para contestarla, la misma tendrá que ser ratificada a través de apoderado judicial.

CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva antes referida.

3.- En cuanto a la solicitud de impulso que realiza el apoderado de la parte demandante (numeral 008 del expediente virtual) referente al nombramiento de curador ad litem, se le ordena estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

### FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 025 De hoy 14/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---